

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad:
11001310300920170045300**

Demandante: Liliana Marcela Soriano de Bermeo

Demandado: Daniel Francisco Caro Cubillos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por los apoderado de MARGARITA BARRERA RUBIO¹, demandante en proceso acumulado, así como por el apoderado del demandado DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS, en contra de la providencia proferida el 14 de julio de 2020, la cual resolvió el incidente de oposición, propuesto durante la diligencia de secuestro practicada por comisionado sobre el inmueble garantía.

Indica el apoderado de Margarita Barrera Rubio, que en el auto recurrido, se indica que los incidentantes se despojaron del animus de poseer el bien, mediante la Escritura Pública No. 911 de 2016, que no se tuvo en cuenta que los incidentantes renunciaron a su título de propietarios por medio de la resciliación de la escritura de compraventa, por lo que conlleva a una errónea interpretación del art. 786 del C.C.

Que para el presente caso, a pesar de desprenderse de su posesión, mediante el acto de compra venta inscrito ante Registro, debe corregirse este error, pues no es lógico que se siga manteniendo a los incidentantes como poseedores, cuando ellos mismos han renunciado a dicha condición, a través de Escritura Pública.

Así mismo, indica el apoderado del demandado Daniel Francisco Caro Cubillos², que para la situación fáctica que nos ocupa, dichos poseedores ostentaban una escritura pública de compraventa como título real el cual permitía inferir que estos eran los reales propietarios del inmueble en litigio, y que con su sola existencia, se predicaba que no reconocían dominio de nadie, dicha situación solo podría alegarse mientras se mantuviera el statu quo de poseedores con título real de domino "escritura".

¹ Documento "05RecursoActor"

² Documento "06RecursoPasivo"

Que dicho statu quo se sostuvo hasta el 1 de junio de 2016, día en el cual quienes alegan ser los presuntos poseedores del inmueble objeto de litigio, renunciaran a su título de propietarios por medio de la resciliación de la escritura de compraventa No. 911 de 2016.

Para resolver, anuncia el Despacho la confirmación de la providencia recurrida, dado que se acreditó el cumplimiento de las reglas establecidas en el art. 309 del C.G.P., frente a la oposición al secuestro, y en lo que tiene que ver con la posesión, se acreditaron sus elementos, esto es, el carácter subjetivo *corpus*, contacto material ejercido sobre el bien y el carácter objetivo *animus domini*, elemento psicológico de considerarse dueño, por parte de los opositores.

Atendiendo lo anterior, se tuvo por establecido dentro de la lid, que los incidentantes han ejercido actos de señorío, sin reconocer dominio ajeno, desde el año 2010, pues según los interrogatorios de parte practicados, y los testimonios recepcionados, estas versiones en su conjunto, dan cuenta del comportamiento de poseedores de los mismos, es decir de su conducta frente al bien como si fueran sus verdaderos dueños o titulares del dominio.

Pues los reparos alegados por los recurrentes, respecto de la resciliación del contrato de compraventa, no afecta la situación de hecho como detentadores con ánimo de señorío de los aquí incidentantes. Por lo que, sin más disquisiciones se confirmará el auto recurrido.

RESUELVE

Primero: Confirmar en su totalidad la providencia recurrida.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra el auto opugnado. Remítase el expediente virtual y/o físico ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310300920170045300
Demandante: Liliana Marcela Soriano de Bermeo
Demandado: Daniel Francisco Caro Cubillos
Ingreso al Despacho en Híbrido: 19/03/2021

LUISA MYRIAM LIZARAZO
RICAURTE

JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
172a853f9c36dc58ed758e406906fe8986a31a66a0673000a5f67504174b54fa
Documento generado en 20/04/2021 08:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>